

Punta Arenas, veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

Se reproducen la parte expositiva, reflexiones y citas legales del fallo en revisión con excepción de los fundamentos 33º, 34º, 36º, 39º, 52º, 63º, 66º a 69º, 73º y 75º y de las referencias a los artículos 18, 74 y 75 del Código punitivo y 501 y 505 del Estatuto de Instrucción Criminal, que se eliminan.

En el número 1 de la letra c) del motivo 16º se sustituyen los sustantivos "Lizma" por "Lizama" y "Dimingo" por "Domingo". En el número 3 de la misma letra c) se reemplaza la voz "girtos" por "gritos". En el número 8 se cambian el singular "muerto" por el plural "muertos" y la locución "conhas" por "cocha". En el número 9 se sustituye el vocablo "jmás" por "jamás". En el número 11 se intercala la palabra "foja" entre las expresiones "quien a" y el guarismo "52". En el número 13 se cambian la frase "suponían iban a ver" por "creía iban a producirse" y el apellido "Pinochte" por "Pinochet", precedido de comillas ("). En el número 16 se reemplaza la expresión "cívico" por "cívico". En el número 24 se cambia el giro "sucesos" por //

// "sucesos". En el número 29 se introducen entre la frase "constar de oficio" y la cifra "478" las expresiones "de fojas", anteceditas de una coma (,).

En la letra a) del razonamiento 21º se cambian las formas verbales "colgo", "silbo y abucheo" por "colgó", "silbó y abuchéo" respectivamente. En la letra b) se reemplaza la palabra "detrás" por "detrás".

En la letra a) del basamento 22º se sustituyen asimismo las fórmulas verbales "silbo" por "silbó" y "abucheo" por "abuchéo". En la letra c) se reemplazan la forma verbal "insulto" por "insultó" y la expresión "exigue" por "exige".

En el considerando 24º se sustituye el vocablo "hizó" por "izó".

En la letra b) del fundamento 25º se cambia la voz "gorró" por "gorro". En la letra c) se sustituyen las locuciones "insentivaban" por "incentivaban", "hizaba" por "izaba", "periódico" por "periódico" y la frase "la que hizo" por "lo que hizo".

En la letra d) del motivo 27º se reemplaza la expresión "entregarón" por "entraron". En la parte final de la letra b) del razonamiento 29º se cambia la palabra "interpretación" por "intervención".

En la letra b) del razonamiento 31º se reemplazan las expresiones "ha prestaba" por "aprestaba". En el número 1 de la letra c) se sustituye la voz "víscera" por "visera". En el número 2 de la misma letra c) se cambia la forma verbal "ha" por la preposición "a". En el número 3 se reemplaza la palabra "término" por el pretérito "terminó". En el número 6 se sustituye el vocablo "díficil" por "difícil". En el número 18 se reemplaza el femenino "pública" por el masculino "público". //

// En el basamento 32º se cambian las frases "en honor al" y "al margen del pronunciamiento de" por "a la que asistió el" y "junto con las" respectivamente.

En el considerando 37º se reemplaza por un punto aparte (.) la coma (,) que prosigue a la frase "siendo toda su intervención" y se suprimen la frase inicial "no obstante que" y toda la oración que continúa a aquella y que se inicia con las expresiones "se acredita su participación..." hasta el punto aparte (.).

En las reflexiones 40º y 41º, letra c), se sustituye el vocablo "decorramiento" por "derrocamiento"; y en esta misma letra se intercala entre las frases "a) y c) del" y "la Ley Nº 12.927" las expresiones "artículo 4º de". En la letra d) se reemplaza la locución "Edargo" por el nombre propio "Edgardo". En la letra h) se sustituye la conjunción "y" estampada entre la cifra "560;" y la frase "expresiones de Mario Romero Estrada" por la letra i, seguida de un cierre paréntesis.

En el considerando 43º se sustrae el dativo "le" que aparece entre las frases "la Ley Nº 12.927 que" y "legisla sobre esta materia".

En el motivo 45º se cambia la penúltima locución "actividades" por "actividades".

En el fundamento 48º se sustituye la voz "requiriente" por "requeriente" y se intercalan el sustantivo "letra" entre las frases "contemplado en la" y "b) del artículo 6º" y el pronombre "que" entre "toda vez" y "a su juicio".

En el razonamiento 50º se cambia la expresión "exigue" por "exige".

En el fundamento 53º se reemplaza la palabra "actitud"

//por "aptitud".

En la reflexión 54ª se sustituye el penúltimo ordinal "vegesimo sexto" por "vigésimo sexto".

En el motivo 59ª se cambian el plural "pretenciones" por "pretensiones" y el nombre propio singular "Roble" por el plural "Robles".

En el razonamiento 64ª se reemplaza el vocablo "violantado" por "violentado".

En el considerando 70ª se cambia el apellido "Carelo vic" por "Karelović".

En el fundamento 71ª se reemplazan la coma (,) que sigue al nombre "José Luis Aqueveque Gajardo" por la conjunción "y" y la frase "Juana Navarro Robles y Susana Guerrero Toledo" por el nombre "Juana Navarro Robles".

En el basamento 74ª se sustituyen por una coma (,) la conjunción "y" que se encuentra entre los nombres "José Luis Aqueveque Gajardo" y "Juana Navarro Robles", agregándose otra coma (,) luego de esta denominación y los sustantivos propios "Carlos Rodrigo Mladinić Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio"; y el dativo "le", por el plural "les".

En la enumeración de las citas legales se reemplazan las referencias a los números "5 y 6" del artículo 11 del Código sancionatorio por los números "1ª, 5ª, 6ª y 7ª" y la coma (,) que figura entre las cantidades "63" y "68" del mismo cuerpo jurídico por la conjunción "y", añadiéndose a continuación de este último numeral las expresiones "inciso 2ª", seguidas de una coma (,).

En la decisión 2 se cambia la locución "Gajardo" que se antepone a los apellidos "Araneda Luengo" por "Gerardo".

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:-- //

//

// 19).- Que en lo que guarda relación con los hechos que se detallan en los razonamientos 319 y 320 del fallo recurrido y que esta Corte reprodujo e hizo suyos con las enmiendas que se les introdujeron, conviene aclarar que el requeriente los encuadra en la letra a) del artículo 69 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado se fijó por Decreto Supremo Nº 890, de veintiséis de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, que castiga los desbordes destinados a alterar la tranquilidad pública y que restringe el tipo descrito en forma más amplia y general en el artículo 269 del Código Criminal.

20).- Que se trata entonces de una disposición especial de carácter político social, cuya motivación se origina con un interés colectivo, con un elemento psicológico y personal determinante: la conducta debe tender a destruir el régimen político - social constituido, o bien con una finalidad puramente política dirigida contra el orden constitucional.

30).- Que de los antecedentes reunidos en autos no resulta acreditado que estos hechos hayan tenido por objetivo alterar la tranquilidad pública en términos tales que comprometieran un interés político general, sino que más bien, un propósito paladinamente reconocido por los hechores y que se concretó en manifestarle al jefe del Estado su repudio, sin otros alcances mayores.

40).- Que si bien nuestra legislación no define la "tranquilidad pública", debe entenderse que lo es "aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la //

//ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior" y cuyo quebrantamiento se sanciona en diversos preceptos conforme a su gravedad: la regla general la consagra el ya mencionado artículo 259 del Código Penal, elevándose a la categoría de figura agravada la del igualmente referido artículo 69, letra a), de la Ley de Seguridad del Estado y privilegiándose los desórdenes menores constitutivos de las meras faltas descritas en los artículos 494, Nros. 1º y 2º, 495, Nros. 1º, 2º, 3º y 4º, y 496, Nros. 7º y 8º, del citado Código Criminal.

5º).- Que frente al texto escueto de la norma especial contenida en el tantas veces señalado artículo 69, letra a), de la Ley de Seguridad del Estado, la calificante debe encontrarse tanto en el carácter violento de los disturbios que se provocaren como en la finalidad de los mismos y que no puede ser otra que la expuesta en el fundamento 2º de la presente sentencia.

6º).- Que en lo atinente al primer requisito, si bien el proceso suministra antecedentes contradictorios en torno a su establecimiento y aún aceptándose el lanzamiento de material contundente con ocasión de los hechos investigados, los sentenciadores en uso de la facultad de apreciar en conciencia no sólo la prueba acumulada, sino que emitir en igual forma el fallo respectivo, se remiten a las tres cintas magnéticas de grabación y videos cassettes solicitados a foja 141 vuelta, los que se les exhibieron nuevamente durante la vista de la causa y donde se contiene la secuencia en que se desarrolla-

//ron los hechos grabados por Televisión Nacional en el momento en que acaecieron.

Las imágenes que muestran estas películas no revelan que se hayan arrojado los objetos contundentes que se señalan en los fundamentos 31º y 32º, de suerte que sin desconocer su utilización, según se estableció con los elementos de convicción analizados en estas reflexiones, cabe concluir que, en todo caso, ellos no tuvieron trascendencia y sólo fueron advertidos por escaso público, razón por la cual carecen de influencia y no fueron determinantes en la alteración de la tranquilidad que se causó.

7º).- que, a mayor abundamiento, es menester destacar que la tranquilidad pública en la ceremonia del izamiento de la bandera que todos los domingos al mediodía se realiza en la Plaza Muñoz Gamero no era el día de los hechos la que ordinariamente se advierte en la ciudad y ni siquiera en este acto pues la asistencia del Presidente de la República, algunos de sus Ministros de Estado y demás autoridades regionales, de por sí rompió esa rutina, confiriéndole un carácter excepcional, no sólo por las lógicas medidas de seguridad que se adoptan en estas circunstancias, sino que también por el sensible aumento de público que concurrió a presenciarlo, según lo explican Oscar Humberto González Pinto, a foja 256 vuelta, María Lidia Barriga Cano, a foja 257 vuelta, Juan Enrique Cortés Schmidt, a foja 258 vuelta, Fernando Eugenio Suazo Llanos, a foja 261, Yerko Torrejón Koscina, a foja 262 y Luis Ismael Rodríguez Salinas, a foja 270.

8º).- Que este antecedentes debe también tomarse en cuenta respecto de la segunda exigencia anotada, por cuanto las manifestaciones de repudio hechas en contra del capitán //

//general señor Pinochet Ugarte en presencia de una muchedumbre congregada en la ocasión, produjo la natural alteración de la tranquilidad que hasta el momento de su llegada reinaba en el lugar y por ende no pueden desligarse aquellas de ésta perturbación, más aún si como ya se dijo, el designio reconocido por sus organizadores se limitó a tales expresiones de desagrado y sin que el expediente proporcione otros medios tendientes a la comprobación de una finalidad específica en el sentido de querer comprometer un interés político general, aunque los hechos, siendo complejos, hayan lesionado asimismo el orden público.

9º).- Que en estas condiciones se impone la absolución de los acusados Mladinić Alonso y Ruiz de Giorgio por este capítulo, ya que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido a los enjuiciados una participación culpable y penada por la ley.

10º).- Que la neurosis depresiva crónica descrita en el informe psiquiátrico de fojas 483 a 485 y que afecta a la encausada Susana Guerrero Toledo; que se analiza en los basamentos 61º y 62º del fallo de primer grado, los que igualmente se reprodujeron, son formas de reacción psíquica anormal ante situaciones penosas externas o conflictos íntimos, que hacen sufrir intensamente al individuo que las padece, pero que por sí solas no alteran en él el juicio de la realidad ni la concepción del mundo, de suerte que normalmente no se las considera enajenaciones mentales ni dan lugar a la exención de responsabilidad correlativa.

11º).- Que tal como lo sostiene el perito médico Orlan//

//Jaime Valenzuela Belenquer en su atestado de foja 490, estas neurosis no pueden incluirse dentro de las psicosis, que en opinión de algunos son las auténticas enfermedades mentales, ni guardan ninguna relación con éstas.

129).- que no obstante lo anterior cuando esta personalidad anormal se asocia con ímpetus emotivos o una pasión que alcanza un grado de exaltación extrema, rayano en el paroxismo, pueden llegar a alterarse tan intensamente los procesos mentales intelectivos y volitivos -que son los que fundamentalmente aprecia nuestra legislación para los efectos de la imputabilidad- no puede desconocerse la posibilidad de admitir la privación total de razón requerida para configurar la exención.

130).-Que en el informe psiquiátrico en cuestión el perito médico concluye que "en este caso el cuadro neurótico es de tal magnitud que es suficiente para eximirle y por lo menos para atenuar la responsabilidad que se le atribuye en los requerimientos" a esta imputada y a pesar que como era obvio en su testimonio de foja 490 excluye dicha neurosis depresiva crónica de las psicosis, agrega de inmediato que aquella se expresa en múltiples molestias psico-orgánicas que se manifiestan en diversos estados emocionales que detalla, cuyo resultado es la imposibilidad de controlar adecuadamente sus emociones y tornan a esta agente proclive a arrebatos y ofuscamientos frente a situaciones que considera injustas, sean reales o ficticias y estas situaciones afectan en forma importante su discernimiento.

149).- que precisamente la Guerrero Toledo reconoce haber insultado al Primer Mandatario y a foja 20 explica que lo hizo cuando la gente empezó a gritar y ella se emocionó, //

//sintiéndose llevada por el clamor que se produjo en ese instante, ya que atribuye la mala situación de su familia y de la gente a una deficiente gestión del gobierno y por ello concurrió a protestar.

15º)..- Que este clima en que se desencadenaron los acontecimientos es evidente que alteraron la capacidad de discernir de la hechura de la manera que lo expresa el médico Valenzuela y que a juicio de esta Corte presenta tal magnitud que es suficiente para eximirla de responsabilidad criminal en los términos señalados en el artículo 10, 1º 1º, parte final de su inciso 1º, del Código punitivo, esto es, la privación total, pero transitoria de la razón, procediendo, por consiguiente, a absolverla de los cargos que se le formularon.

16º)..- Que en atención a haberse aceptado a esta sujeto activo una causal de exención, se estima innecesario un pronunciamiento relativo a las minorantes de responsabilidad penal que invocó su defensa en lo principal de su escrito de fojas 540 a 556, sobre contestación de las acusaciones fiscal y particular.

17º)..- Que la mitigante de la irreprochable conducta pretérita de los restantes procesados se comprobó con las siguientes probanzas:-

A) Pedro Segundo Díaz Domínguez: los dichos de Irene Asunción Cánepa Aguila, de foja 192 y Elena Estrella Lecnazzi Martínez, de foja 194, además de sus prontuarios penales de fojas 333 y 435 que no registran anotaciones anteriores.

B) Víctor Aliro Christie Maldonado: las declaraciones de Irene Asunción Cánepa Aguila, de foja 192 e Irma del Carmen Vidal Cárcamo, de foja 192 vuelta y sus prontuarios penales de fojas 335 y 436 que tampoco consignan anotaciones//

//pasadas.

C) José Manuel Ruiz Vargas: los deponentes Oscar Christie Maldonado y Luis Bartolo Mena Mella, ambos de foja 193, amén de sus prontuarios penales corrientes a fojas 337 y 437 que no contienen anotaciones judiciales ni policiales pasadas.

D) José Luis Aqueveque Gajardo: lo aseverado por José Daniel Riquelme Amigo, a foja 190 vuelta e Irma del Carmen Vidal Cárcamo, a foja 192 vuelta y sus prontuarios penales de fojas 339 y 440 que no exponen anotaciones anteriores.

E) Juana Jeannette Navarro Robles: lo sostenido por María Inés Soto Arriagada, a foja 193 Vuelta y Sergio Humberto Saldivia Díaz, a foja 194 vuelta, sin perjuicio que sus prontuarios penales de fojas 345 y 438 no registran anotaciones pretéritas.

F) Carlos Rodrigo Mladinić Alonso: los testimonios de Abdón Hernández Villarroel, de foja 190, Antonio Bernardo Mimiza Brayevich, de foja 191, René Chateau Spencer, de foja 322, José Antonio Beltrán Gatica, de foja 322 vuelta, Humberto Oscar Molina Reyes, de foja 323 vuelta, Arturo Mario Kunstmann Ferrería, de foja 326, Polinardo Víctor Aliaga Osses, de foja 350, Manuel Antonio Bozzo Araya, de foja 350 vuelta, Margarita Gaete Mihovilović, de foja 351, Héctor Muñoz Brañas, de foja 354 vuelta y Juan Enrique Mattson Pérez, de foja 355 vuelta, a lo que debe añadirse que sus prontuarios penales de fojas 408, 434 y 442 no consignan antecedentes pasados.

lo

G) José Atilio Ruiz de Giorgio: afirmado por Abdón Hernández Villarroel, a foja 190 y Antonio Bernardo Mimiza Brayevich, a foja 191, a lo que cabe adicionar sus prontuarios penales de fojas 343 y 443 que no contienen anotaciones judiciales ni policiales anteriores. //

// 189).- Que estos datos unidos a los que se reseñan en el motivo 70º de la sentencia recurrida, que se reprodujo con enmiendas, y las piezas corrientes de fojas 181 a 183 del cuaderno separado de documentos, permiten a los sentenciadores mantener la calificación de la atenuante de la irreprochable conducta pasada de Mladinić Alonso y Ruiz de Giorgio, aunque no se hará uso de la facultad de rebajar en un tramo desde el mínimo señalado por la ley la sanción que les corresponde.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, Nros. 1º y 9º, 12, Nros. 13º y 18º, 50, 69, 76, 269 y 416 del Código sancionatorio y 456, 457, 460, Nros. 2º, 7º, 8º y 12º, 481, 485 y 529 del de Enjuiciamiento Criminal, SE REVOCA la sentencia apelada de veintitrés de Junio último, escrita de fojas 580 a 617, en cuanto por sus decisiones 7a., 8a. y 10a. condena a los reos Susana Guerrero Toledo, Carlos Rodrigo Mladinić Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio como autores de los delitos previstos en las letras a), los dos varones, y b), la mujer, del artículo 6º de la Ley sobre Seguridad del Estado y fija el plazo de observación en el Patronato de Reos a la primera; y, en cambio, SE DECLARA que estos tres procesados quedan absueltos de los cargos que por estos hechos punibles se les formularon en lo principal de la acusación fiscal de fojas 510 a 514 y en lo principal de la acusación particular de fojas 515 a 520 vuelta respectivamente.

SE CONFIRMA en lo demás apelado dicho fallo, CON DECLARACION que se reduce a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio el castigo corporal impuesto en la decisión 8a. a los reos Carlos Rodrigo Mladinić Alonso y José Atilio Ruiz de Giorgio, como co-autores del delito

//previsto en la letra b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927 y, en consecuencia, se rebaja también al mismo lapso el período de observación que estos sentenciados deberán cumplir en la sección respectiva de la Gendarmería de Chile y no en el Patronato de Reos como se indica en la decisión 10a.

SE APRUEBAN las resoluciones consultadas de veintitrés de Abril y de veintidós de Junio recién pasados, que se leen a fojas 506 y 579 respectivamente.

Regístrese y devuélvanse, conjuntamente con los cuadernos separados tenidos a la vista.

Redacción del ministro señor Rodríguez.

Rol Nº 34.851.- Entre líneas "lo" vale.-

*[Faint handwritten signature]*

DICTADA por los Ministros: doña Myrtha Fuentes Zambra, don Jaime Rodríguez Espoz y don Adelis Oyarzún Miranda- Autoriza la Oficial Primero doña Carmen Muñoz Pérez por subrogación legal.- *[Handwritten signature]*